

DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE
DESCARGOS Y ORDENA DILIGENCIAS QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12 / ROL F-030-2018

La Serena, 2 de junio de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Dánisa Estay Vega como Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a ENAP Refinerías S.A. (en adelante, ENAP o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 53/2005, que califica favorablemente el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”, así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, se reformularon cargos a ENAP, otorgando un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para presentar descargos. La resolución fue notificada personalmente a ENAP el mismo día, según consta en registro de notificación personal.

3. Con fecha 9 de octubre de 2020, la Empresa ingresó un escrito, mediante el cual solicitaba la ampliación de plazo para presentar descargos, fundando la solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y procesar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán su defensa, así como de coordinar con los distintos asesores técnicos que prepararán los informes necesarios para el mismo fin.

4. Con fecha 13 de octubre, se acogió la solicitud de ampliación de plazo, mediante la Res. Ex. N° 11 / Rol F-030-2018, otorgando un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos.

5. Con fecha 15 de octubre de 2020, ENAP ingresó a esta SMA una solicitud de acceso a información pública, solicitando los siguientes antecedentes: **(i)** copia del documento denominado "II Informe Equipo de Respuesta Rápida. Investigación de Campo de Evento Asociado a Probable Contaminación Ambiental Período de 21 de agosto al 28 de septiembre 2018. Comunas de Quintero-Puchuncaví, Región de Valparaíso", elaborado por el Ministerio de Salud y del cual CITUC tomó el Capítulo 6 para su informe; **(ii)** en relación con el informe "Servicio de Modelación de Calidad del Aire para la Zona de Quintero-Puchuncaví", elaborado por el DICTUC con fecha 10 de agosto de 2020: bases de datos y planillas en Excel que el DICTUC usó para determinar las emisiones de formaldehído, BTEX y H₂S, memoria de cálculo de las emisiones de formaldehído, BTEX y H₂S desarrollada por DICTUC, bases de datos de emisiones utilizadas por DICTUC para correr Calpuff, incluyendo el flujo másico y perfiles temporales, y proporcionar todos los borradores del referido informe intercambiados entre el DICTUC y la SMA entre que el mismo fuera encargado por la SMA —esto es, el 23 de diciembre de 2019— hasta que el DICTUC elaboró el informe final —esto es, el 10 de agosto de 2020—; **(iii)** en relación con el informe "Análisis de concordancia entre sintomatología reportada por la población de Quintero y los efectos a la salud secundarios por la exposición a Compuestos Orgánicos Volátiles BTEX, formaldehído y/o ácido sulfhídrico descritos en literatura científica", elaborado por CITUC con fecha 26 de diciembre de 2019: concentraciones de exposición aguda de formaldehído, BTEX, y H₂S utilizadas por CITUC, modelo conceptual de exposición aguda para cada uno de los contaminantes, para cada grupo susceptible evaluado, proporcionar las ecuaciones de dosis-respuestas utilizadas por CITUC para determinar el riesgo en salud por exposición aguda, bases de datos de toxicidad utilizadas por CITUC para cada uno de los compuestos químicos analizados, indicar qué efectos en salud se evaluaron por exposición aguda al formaldehído, BTEX y H₂S, indicar qué umbrales de olor se utilizaron para cada uno de los compuestos químicos analizados y para cada grupo susceptible, y proporcionar la versión 1 del referido informe, atendido que la disponible en el expediente de autos corresponde a la versión 2; **(iv)** copia de todas las resoluciones o comunicaciones internas de la SMA, de cualquier naturaleza, a través de las cuales se acordó y ordenó solicitar todos los informes técnicos al CITUC y DICTUC, así como copia de todas las solicitudes realizadas por la SMA al CITUC y DICTUC a raíz de todos los informes encargados, en las cuales se indique el contenido del requerimiento que se les realizó, y también copia de todas las comunicaciones e intercambios de información realizados entre la SMA, CITUC y DICTUC a raíz de todos los informes encargados; y, **(v)** indicar si, además de las diligencias individualizadas en los considerandos 12 y 18 de la Reformulación de Cargos, existieron otras diligencias que se hayan decretado por el Superintendente del Medio Ambiente en virtud del artículo 54 de la LO-SMA.

6. También con fecha 15 de octubre de 2020, ENAP dedujo reclamación conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 ante el Segundo Tribunal Ambiental, contra la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018 de esta Superintendencia, que reformuló cargos en su contra.

7. Con fecha 26 de octubre de 2020, ENAP presentó un escrito que, en lo principal, formula sus descargos respecto a la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, exponiendo lo siguiente:

7.1. En lo principal, ENAP da cuenta de antecedentes generales sobre el procedimiento sancionatorio, refiriendo supuestas vulneraciones al debido proceso y al derecho a defensa de la Empresa, negando la configuración de los hechos infraccionales imputados en relación a cada cargo, negando además el vínculo causal entre las infracciones y los eventos de intoxicación en Quintero, para finalmente rebatir la clasificación de las infracciones y hacer presentes distintas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. El escrito de descargos concluye señalando que: **(i)** no existen antecedentes serios y rigurosos para determinar que ENAP fue responsable o siquiera contribuyó a los episodios de intoxicación masiva verificados en Quintero-Puchuncaví; **(ii)** ENAP ha colaborado eficazmente con la investigación de la SMA, proveyendo todos los antecedentes que le han solicitado de manera oportuna y clara; **(iii)** las imputaciones realizadas por esta Superintendencia no solamente son carentes del rigor técnico y razonamiento necesarios, sino que han vulnerado el derecho al debido proceso de la Empresa; **(iv)** ENAP ha demostrado a través de antecedentes de hecho y de derecho la inexistencia de los hechos infraccionales imputados; y, **(v)** aún si se configuraran los hechos infraccionales del cargo N° 1, no existe un vínculo causal entre los supuestos hechos imputados y los episodios de intoxicación.

7.2. En el primer otrosí de su presentación, ENAP acompaña los siguientes documentos: **(i)** Informe “Estimación de Emisiones y Simulación de la Dispersión de Ácido Sulhídrico y Otras Sustancias Oloríferas por el Drenaje de Aguas Oleosas desde un Estanque de Crudo del Terminal Quintero de ENAP Refinerías S.A.” del profesor Dr. Luis Alonso Díaz Robles, de la Universidad de Santiago de Chile; **(ii)** Informe denominado “Sulfuros en Petróleo Características Principales”, elaborado por el profesor Claudio Zaror, de la facultad de ingeniería de la Universidad de Concepción; **(iii)** Informe “Análisis de la Modelación de calidad del aire para COV en la zona de Quintero-Puchuncaví realizado por DICTUC para la Superintendencia de Medio Ambiente” del profesor Dr. Luis Alonso Díaz Robles, de la Universidad de Santiago de Chile; **(iv)** Informe “Estimación de Emisiones y Simulación de la Dispersión de Formaldehído por el Drenaje de Aguas Oleosas desde Estanques de Crudo del Terminal Quintero de Enap Refinerías S.A.” del profesor Dr. Luis Alonso Díaz Robles, de la Universidad de Santiago de Chile; **(v)** Informe denominado “Informe Experto. Contaminación Atmosférica, Malos Olores y Atenciones de Urgencia. Caso Quintero y Talcahuano agosto 2018” preparado por la académica Dra. Patricia Matus Correa; y **(vi)** Instructivo para Recepción y Manipulación de Crudos, codificado como ITER 07.

7.3. En el segundo otrosí de su presentación, ENAP solicita las siguientes diligencias de prueba: **(i)** Documental, haciendo presente que se acompañan diversos documentos que acreditan las defensas presentadas. Asimismo, se hace presente que, en el transcurso del procedimiento sancionatorio, se acompañará aquella prueba documental que la Empresa estime necesaria para argumentar su defensa; **(ii)** Testimonial, solicitando citar a declarar como testigos al señor Héctor Jorquera G., profesor responsable de DICTUC S.A., y Felipe Bahamondes, Gerente General del DICTUC S.A., quienes suscriben el Informe DICTUC 2020 y el Informe DICTUC 2019, así como a la o las personas responsables de la elaboración del informe del CITUC.

7.4. En el tercer otrosí, ENAP se reserva el derecho a hacer uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio para efectos de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan sus descargos, teniendo en especial consideración que, a la fecha de la presentación, no había sido

resuelta por la SMA la solicitud de antecedentes presentada por la Empresa con fecha 15 de octubre de 2020.

8. Con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante Oficio Ord. N° 3096 SMA 2020, la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia respondió a la solicitud de información realizada por ENAP, entregando la siguiente información: **(i)** “II Informe Equipo de Respuesta Rápida. Investigación de Campo de Evento Asociado a Probable Contaminación Ambiental Período de 21 de agosto al 28 de septiembre 2018. Comunas de Quintero-Puchuncaví, Región de Valparaíso”; **(ii)** Bases de datos y planillas en Excel utilizadas por el DICTUC; **(iii)** Memoria de cálculo de las emisiones de formaldehído, BTEX y H₂S desarrollada por DICTUC; **(iv)** Bases de datos de emisiones utilizadas por DICTUC para correr Calpuff, flujo másico y perfiles temporales para el informe “Servicio de Modelación de Calidad del Aire para la Zona de Quintero-Puchuncaví”; y, **(v)** Memorándum N° 25, de 27 de junio de 2019, Memorándum N° 230, de 8 de julio de 2019 y Memorándum N° 32, de 23 de septiembre de 2019, que dan cuenta de las comunicaciones internas de la SMA para solicitar los informes técnicos de CITUC y DICTUC.

9. También con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 2263 SMA 2020, esta Superintendencia denegó parcialmente entrega de información solicitada por ENAP, en lo que respecta a las comunicaciones entre la SMA y las instituciones CITUC y DICTUC.

10. Con fecha 3 de diciembre de 2020, ENAP dedujo ante el Consejo para la Transparencia, amparo del derecho de acceso a la información en contra de la SMA, conforme a los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, respecto a la Res. Ex. N° 2263 SMA 2020.

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA SOLICITADAS

11. Conforme al artículo 50 de la LO-SMA, una vez recibidos los descargos, *la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. [...] En todo caso, **se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.** En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada*” [énfasis agregado].

12. Por otra parte, el artículo 17, letra f) de la LBPA, aplicable en este contexto según establece el artículo 62 de la LO-SMA, determina como un derecho de las personas en relación con la Administración Pública el poder “*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia*”. Esto se condice con el artículo 10° de la misma LBPA, conforme al cual “[l]os interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

13. Entre las medidas probatorias solicitadas por la Empresa en el tercer otrosí de su presentación de 26 de octubre de 2020, cabe señalar que no se ha solicitado diligencia alguna de tipo documental, pues ENAP más bien anuncia la presentación de documentos indeterminados. Según se desprende de las disposiciones citadas, la Empresa tiene el derecho a formular alegaciones en todo momento, así como a aportar

documentos en el transcurso del procedimiento sancionatorio. Por tanto, en lo que respecta a la prueba documental que pueda estimar necesaria para su defensa, ésta debe ser presentada derechamente por la Empresa ante esta Superintendencia durante el procedimiento sancionatorio, sin que resulte necesario ni procedente anunciar su presentación o que se efectúe una reserva anticipada de derechos en tal sentido.

14. En lo que respecta a la prueba testimonial, corresponde analizar si la misma resulta conducente y pertinente para efectos de determinar si se dará lugar a lo solicitado. ENAP pide citar a declarar como testigos al señor Héctor Jorquera, profesor responsable de DICTUC S.A., y Felipe Bahamondes, Gerente General del DICTUC S.A., quienes suscriben el Informe DICTUC 2020 y el Informe DICTUC 2019. Asimismo, solicita citar a declarar a la o las personas responsables de la elaboración del informe del CITUC, que no figuran en el cuerpo de dicho informe. En ambos casos, tras exponer sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, ENAP solicita citar a los referidos testigos, fijando fecha y hora para la audiencia correspondiente.

15. Los descargos señalan que la diligencia es de toda relevancia, pues permitirá a la Empresa hacer uso del derecho a interrogar a quienes elaboraron los antecedentes técnicos que sirven de base para la Reformulación de Cargos, considerando que los informes en cuestión no son concluyentes y además contradictorios con los informes técnicos de ENAP. Ello permitiría demostrar que no existe ningún vínculo causal entre la actividad desarrollada por la Empresa en su Terminal Marítimo y la afectación de la salud de la población de Quintero.

16. Continúa explicando ENAP que las declaraciones en comento permitirían dar cuenta de manera acabada de las metodologías y antecedentes técnicos utilizados para el desarrollo del Informe DICTUC 2020 e Informe CITUC y la validez de las conclusiones a las que los mismos arriban, habida consideración de la complejidad de las materias abarcadas por dichos informes y la gravedad de las imputaciones que son materia del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, permitirá a la SMA formular aquellas consultas que permitan esclarecer cualquier duda respecto la validez técnica de los informes en comento.

17. En definitiva, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 50 de la LO-SMA, la Empresa estima que esta diligencia es pertinente, por cuanto guarda relación con el procedimiento administrativo de autos y tiene por objeto verificar hechos relevantes para la resolución del mismo. Asimismo, sería conducente, por cuanto guía al objetivo de determinar hechos relevantes del procedimiento. Se remata la solicitud, indicando que es pertinente y conducente que se contrasten las posiciones técnicas sobre los respectivos informes, por cuanto este Fiscal Instructor no puede actuar con sesgo o parcialidad, debiendo respetar el derecho al debido proceso de ENAP.

18. Según lo reconocido por esta Superintendencia en diversas ocasiones, incluyendo la Res. Ex. N° 5 de este mismo procedimiento ante una solicitud similar de la Empresa, se entiende que las diligencias probatorias son pertinentes cuando éstas guardan relación con el procedimiento o cuando tienen por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Son conducentes, por otro lado, aquellas que conducen o guían a un objetivo o a una situación, que en el contexto de cualquier sancionatorio no es otro que determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

19. Como primer aspecto a considerar en relación a la conducencia de la prueba testimonial solicitada, la Empresa indica que la citación solicitada le permitirá “*hacer uso del derecho a interrogar*” a quienes elaboraron los antecedentes técnicos que sirven de base para la Reformulación de Cargos. Sobre el particular, es necesario aclarar que ni a ENAP ni a otros regulados enfrentados a un procedimiento administrativo sancionador les asiste un derecho a interrogar a potenciales testigos. Las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar, conforme a las reglas de la sana crítica, la efectividad de los hechos infraccionales imputados y de las circunstancias que los rodean, son de resorte de esta Superintendencia y de quien suscribe la presente resolución, sin perjuicio del derecho de la Empresa para solicitar, en etapa de descargos y fundadamente, las diligencias probatorias que estime pertinentes y conducentes. Del mismo modo, se podrán rechazar estas diligencias, en caso que se estime que éstas no cumplen con dichos requisitos, siempre en el marco de la debida motivación de tal rechazo. El hecho que, conforme lo indica la Empresa, los informes no sean concluyentes y que contradigan la información técnica con que cuenta ENAP, no altera en absoluto lo señalado.

20. Cabe señalar, además, que la supuesta pertinencia y conducencia de contrastar posiciones técnicas a través de la prueba testimonial no resulta manifiesta. Por el contrario, habida cuenta de la evidente disparidad de conclusiones técnicas que se dispone en el presente procedimiento, no se vislumbra ni la pertinencia ni la conducencia de acceder a la prueba testimonial con el objetivo señalado, sobre todo considerando que se solicita exclusivamente el testimonio de quienes han preparado los informes que descartan cualquier responsabilidad de la Empresa en la emergencia ambiental de Quintero y Puchuncaví de 2018. La pertinencia de tal testimonio, en que se apuntaría a la idoneidad técnica de los métodos de los respectivos autores, es cuestionable, por cuanto no se advierte la posibilidad de verificar este hecho por vía testimonial. La conducencia es aún más cuestionable, pues el contraste de posiciones técnicas en el contexto de la prueba testimonial no cumple con el objetivo de guiar el esclarecimiento de hechos relevantes del procedimiento, sino que más bien lo entorpece. Lo anterior, por cuanto el contraste de las teorías, metodologías, modelos, mediciones y análisis utilizados por los respectivos expertos y/o instituciones al momento de elaborar sus informes, es parte de la labor que debe concretar esta Superintendencia.

21. Por otra parte, ENAP afirma que las declaraciones en comento permitirían dar cuenta de manera acabada de las metodologías y antecedentes técnicos utilizados para el desarrollo del Informe DICTUC 2020 e Informe CITUC y la validez de las conclusiones a las que los mismos arriban. Al respecto, cabe señalar que los informes en cuestión explicitan las metodologías y antecedentes técnicos utilizados para su desarrollo, que sustentan la validez de sus conclusiones. En consecuencia, los testimonios solicitados, en principio, versarían sobre las mismas materias que contienen los propios informes, lo que llevaría a concluir que la prueba testimonial solicitada no guía a la determinación de algún hecho o circunstancia de la investigación.

22. De acuerdo a lo señalado, las razones esgrimidas para justificar la pertinencia y conducencia de la prueba testimonial solicitada, en relación a la validez técnica y metodológica de los informes, no permiten establecer de qué manera la diligencia apuntará a esclarecer hechos relevantes para el procedimiento sancionatorio. Con todo, se podría estimar que la prueba testimonial solicitada resulta pertinente y conducente, en la medida que la diligencia tenga por objeto dilucidar aspectos controvertidos del presente procedimiento tras la recepción de los descargos de ENAP, cuya resolución tenga incidencia en lo que se pueda determinar en la elaboración del dictamen.

23. En particular, ENAP solicita citar a declarar como testigos al señor Héctor Jorquera G., profesor responsable de DICTUC S.A., y Felipe Bahamondes, Gerente General del DICTUC S.A., quienes suscriben el Informe DICTUC 2020 y el Informe DICTUC 2019, así como a la o las personas responsables de la elaboración del informe del CITUC. La conducencia y pertinencia de citar a las personas indicadas a declarar, se definirá en esta sección a partir de la determinación de hechos controvertidos que tengan preponderancia al momento de configurar los hechos infraccionales y su clasificación, respecto a los cuales el testimonio en cuestión pueda aportar antecedentes.

24. En este orden de ideas, cabe descartar en primer término la declaración de don Felipe Bahamondes, Gerente General de DICTUC S.A., por su testimonio manifiestamente impertinente, al no relacionarse en forma alguna al objeto del presente procedimiento, e inconducente a acreditar o descartar alguno de los hechos imputados a ENAP. Independiente del hecho que figure su firma en el documento, en su calidad de Gerente General de la institución, al no haber participado en la elaboración del informe, resulta cuestionable que esta persona pueda realizar aportes respecto a las materias del informe DICTUC 2020, ni mucho menos que pueda realizar declaraciones conducentes a dar por acreditados o descartados los antecedentes de la reformulación de cargos.

25. Tratándose de don Héctor Jorquera, autor del informe DICTUC 2020, como profesor responsable y “Jefe de proyecto”, su testimonio sería pertinente, al encontrarse vinculado, tanto por su participación en el informe como por su experiencia profesional, a las materias objeto del presente procedimiento. Por otra parte, cabe señalar que la conducencia de su declaración podría residir principalmente en la existencia de aspectos controvertidos en los descargos de ENAP, que puedan ser aclarados a partir de la misma. Al respecto, los descargos de ENAP señalan, en síntesis, lo siguiente: **(i)** el informe se basa en las escasas conclusiones del informe CITUC y modela las emisiones de COVs, H₂S y formaldehído, determinando que los dos primeros no llegaron a Quintero en concentraciones que pudieran afectar la salud y cometiendo falencias y errores técnicos al modelar el formaldehído, pues no se habría realizado un análisis técnico riguroso de los antecedentes sobre la aplicación de secuestrante; **(ii)** el informe habría asumido una concentración errada de formaldehído en el drenaje de 50 g/L, pues no realizó un análisis técnico riguroso de los informes y antecedentes entregados por ENAP; **(iii)** resultaría totalmente contradictorio, desde la perspectiva química, que el agua de los drenajes contuviera ácido sulfhídrico y, a la vez, formaldehído, pues se trata de compuestos que reaccionan entre sí y no pueden coexistir; **(iv)** una correcta estimación de la dispersión de las eventuales emisiones de formaldehído según las concentraciones estimadas por el informe arrojaría que los valores modelados no superan el umbral humano de olores (entre 0.5 y 1 ppmV); **(v)** las emisiones de COVs serían potencialmente relevantes para las interacciones de la mezcla en los separadores API, sin perjuicio de la imposibilidad de modelar estas interacciones y la falta de información de umbrales por rango etario; **(vi)** el informe usó una planilla Excel para el cálculo de sus emisiones, mientras el informe experto de la USACH habría utilizado una referencia más robusta, con ecuaciones de transferencia de masa del capítulo 4.3 de la base de datos AP42 de la EPA (*Waste Water Collection, Treatment and Storage*), con y sin capa oleosa en los separadores API; **(vii)** el informe asumió un valor de área de todas las lagunas y separadores API de 200 m², siendo que la laguna de remodelación tiene 625 m², cada separador de Remodelación tiene 80,5 m², el de Ampliación tiene 210 m² y la laguna de Ampliación tiene 575 m², diferencia que sería muy importante al momento de modelar la dispersión en este tipo de fuentes de área; y, **(viii)** el informe omitió de la estimación la capa oleosa que habría en la superficie de los separadores API, que reduciría la transferencia de masa de cualquier sustancia volátil hacia la fase gaseosa (aire).

26. Revisados los argumentos enumerados precedentemente, este Fiscal Instructor estima que existen puntos cuestionados por ENAP,

respecto al informe DICTUC 2020, que inciden en la elaboración del dictamen del presente procedimiento y que la declaración de don Héctor Jorquera podría resultar conducente a acreditar o descartar los hechos imputados en la Reformulación de Cargos, que se sustentan parcialmente en las conclusiones del informe. Por tanto, como se indica en la parte resolutive del presente acto, se accederá a lo solicitado en este punto y se citará a declarar como testigo de don Héctor Jorquera.

27. Finalmente, en lo que respecta a los autores del informe CITUC, si bien se estima que su declaración puede ser pertinente en el contexto del actual procedimiento, se debe realizar similar análisis, en el sentido de determinar si la declaración de alguno de sus autores puede ser conducente para efectos de aclarar aspectos controvertidos en los descargos de ENAP. Al respecto, dicho documento presenta los siguientes argumentos: **(i)** el informe no tuvo por objeto investigar las reales causas del brote sanitario, sino que buscaba estudiar los efectos en la salud de ciertas sustancias, existiendo un sesgo confirmatorio en la solicitud; **(ii)** el informe tiene escasas conclusiones; **(iii)** el informe concluye que existen otras sustancias que tienen la misma propiedad irritante en las mucosas no contempladas en el análisis, por lo que no se puede descartar ni confirmar la exposición a BTEX o ácido sulfhídrico; y, **(iv)** el informe indica que la mayor parte de la población afectada (niños y adolescentes) puede presentar umbrales inferiores de detección y afectación.

28. Ante los argumentos vertidos por ENAP respecto al informe CITUC, cabe sostener, a diferencia de lo ocurrido con la declaración del Sr. Jorquera, que no se evidencian aspectos que conduzcan a la posibilidad de acreditar o descartar los hechos imputados. Los mismos argumentos de la Empresa dan cuenta de ello: se critica justamente la falta de elementos concluyentes en el informe, en circunstancias que el mismo informe no pretende extrapolar sus alcances y que, por tanto, resulta plenamente autosuficiente en su vocación limitada de estudiar los efectos en la salud de ciertas sustancias. Por otra parte, lo señalado sobre la necesidad de otro tipo de informes por parte de ENAP, no se relaciona con la autosuficiencia del informe CITUC en sí mismo, ni permite sostener que resultaría conducente citar a declarar como testigos a sus autores. Por tanto, no se accederá a la prueba testimonial solicitada en este respecto.

II. SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL

29. Habiéndose determinado la pertinencia y conducencia de acceder parcialmente a la prueba testimonial solicitada por ENAP, a continuación se expondrá sobre una nueva diligencia, consistente en solicitar el testimonio de otras personas relacionadas a las actividades desarrolladas en el Terminal Marítimo de ENAP a partir del mes de agosto de 2018.

30. En particular, se tiene a la vista lo siguiente, en relación a la operación de recepción de crudo IH con altas concentraciones de ácido sulfhídrico y la posterior inyección de secuestrante basado en formaldehído:

30.1. Durante la operación señalada, el gerente general de ENAP Refinerías S.A. era Edmundo Piraino Suez.

30.2. El encargado de las operaciones desarrolladas en el Terminal Marítimo durante la inyección de secuestrante fue Juan Pablo Rhodes, jefe del Terminal Marítimo.

30.3. La adquisición del secuestrante basado en formaldehído a Baker Hughes, que fue luego aditivado al crudo IH, estuvo a cargo de don Rolando Pérez, ingeniero metalúrgico contratado por ENAP para tales efectos.

30.4. La operación de inyección de secuestrante al crudo IH fue supervisada por Carlos Lizana, jefe del área terrestre del Terminal Marítimo.

30.5. Álvaro Lever fue el operario de terreno que habría ejecutado la operación de drenaje del estanque T5111 el 17 de agosto de 2018.

30.6. Felipe Font, operador multiárea, habría notado que emanaban olores molestos desde el separador API del sector Ampliación durante la faena de drenaje.

30.7. Pedro Ponce, jefe de turno, habría dejado constancia en bitácora el 18 de agosto de 2018 sobre la existencia de fuertes olores emitidos por el separador API del sector Ampliación.

30.8. Rodrigo Gamboa, operador multiárea, habría dejado registro en bitácora sobre fuertes olores por operación del sistema de tratamiento.

31. Habida cuenta de lo anterior, se estima que el testimonio de las personas individualizadas en el considerando precedente, es relevante para la configuración de los hechos infraccionales imputados a ENAP en la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, así como para su clasificación.

32. Conforme al artículo 3.3 de la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la SMA, corresponde a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento la función de “[c]itar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 29 de la ley orgánica de la Superintendencia”.

33. Por su parte, el artículo 29 de la LO-SMA señala que “[l]a Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito. [...] La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada”.

34. En consecuencia, se solicitará a la jefatura de este departamento, en lo resolutivo del presente acto, la citación a declarar como testigos de las personas individualizadas en los considerandos 26° y 30°.

III. SOBRE LA RESERVA DE PRUEBA DE ENAP Y ANTECEDENTES DE LA REFORMULACIÓN DE CARGOS

35. Respecto a la reserva de prueba solicitada en el tercer otrosí de los descargos, cabe reiterar lo señalado en el considerando 13° del presente acto, sobre el derecho de ENAP de formular alegaciones en todo momento, así como a aportar documentos en el transcurso del procedimiento sancionatorio. En caso que se desee aportar prueba documental, ésta debe ser presentada derechamente por ENAP ante esta Superintendencia durante el procedimiento sancionatorio, sin que sea necesario ni procedente anunciar su presentación o que se efectúe una reserva anticipada de derechos en tal sentido.

36. Por otra parte, en lo que respecta a la presentación de 15 de octubre de 2020 individualizada en el considerando 5° de esta resolución, la que es mencionada en el tercer otrosí de los descargos de ENAP, cabe reiterar que el 11 de noviembre de 2020, mediante Oficio Ord. N° 3096 SMA 2020, la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia respondió a la solicitud de información realizada por ENAP, haciendo entrega de los antecedentes singularizados en el considerando 8° de este acto. En consecuencia, se incorporarán estos antecedentes al procedimiento en la parte resolutive.

37. Adicionalmente, se hace presente que ciertos antecedentes que forman parte del expediente y que, conforme a los descargos de ENAP, no se encuentran cargados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, se encuentran actualmente disponibles en el expediente de fiscalización correspondiente al presente procedimiento sancionatorio. Concretamente, se trata de las actas de inspección de los días 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, las que se encuentran actualmente cargadas como documentos asociados al informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3436-V-RCA.

IV. SOBRE OTRAS DILIGENCIAS PROBATORIAS

38. El análisis de los descargos de ENAP, lleva a determinar que siguen existiendo vacíos de información respecto al tratamiento específico que se dio al crudo IH, desde su recepción en el Terminal Marítimo y hasta su transformación total en productos refinados en la Refinería Aconcagua. En consecuencia, se solicitarán, en la parte resolutive del presente acto, antecedentes detallados que den cuenta de la situación del crudo IH almacenado en los distintos estanques del Terminal Marítimo durante el transcurso completo de su residencia en dichas instalaciones, así como en las instalaciones de la Refinería Aconcagua. Asimismo, se solicitará información detallada sobre el estanque de almacenamiento de aceite recuperado T-5140, que recibe los subproductos del sistema de tratamiento.

39. En lo que respecta a los informes acompañados a los descargos, preparados por el profesor Dr. Luis Alonso Díaz-Robles, de la Universidad de Santiago de Chile, sobre estimación de emisiones y simulación de dispersión de H₂S y otras sustancias odoríferas, así como de estimación de emisiones y simulación de la dispersión de formaldehído, ambos respecto al drenaje de aguas oleosas desde el Terminal Marítimo, se evidencia la necesidad de contar con los datos basales que fueron considerados para la modelación de dispersión de las emisiones, a objeto de realizar la debida trazabilidad de los datos y sus resultados. Se solicitarán estos antecedentes en lo resolutive.

40. En otro orden de ideas, los descargos de ENAP señalan que se ha presentado un informe técnico junto a los primeros descargos, conforme al cual se propone como hipótesis alternativa para explicar la emergencia ambiental de Quintero y Puchuncaví, problemas en el sistema de alcantarillado, determinando además que la Subsecretaría de Salud Pública establece la plausibilidad de dicha tesis.

41. En relación a lo anterior, se hace presente que con fecha 5 de septiembre de 2019, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, realizaron mediciones de distintos contaminantes en las descargas de alcantarillado asociadas a diversos establecimientos educacionales de Quintero, incluyendo NO_x, SO₂, CO, CO₂, O₂, H₂S y T° en °C, las que se realizaron con un analizador electroquímico TESTO 350 (N° de serie: 02458953). El resumen de estas mediciones, se encuentra consignado en la minuta "Mediciones

Descargas Alcantarillados Colegios Quintero”, la que se incorporará en el presente procedimiento sancionatorio.

42. Por otra parte, las referencias realizadas en los descargos a muestreos realizados en distintos puntos del Terminal Marítimo con fecha 20 de agosto de 2018, los que fueron analizados en el laboratorio de Refinería Aconcagua, hace necesario solicitar lo informes de análisis que den cuenta de los resultados de dichos muestreos a la Empresa, como se determina en lo resolutivo.

43. En tal sentido, el informe “Estimación de Emisiones y Simulación de la Dispersión de Ácido Sulfhídrico y Otras Sustancias Odoríferas por el Drenaje de Aguas Oleosas desde un Estanque de Crudo del Terminal Quintero de ENAP Refinerías S.A.” del profesor Dr. Luis Alonso Díaz Robles, de la Universidad de Santiago de Chile, señala lo siguiente: *“según dan cuenta los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas por ENAP Refinerías S.A. el 20 de agosto de 2018 y que constan a fojas 72 del tomo XI del expediente de la investigación penal seguida bajo el RUC 1800833955-0, los 6600 ppm eran de sulfuros, sin indicar las especies químicas azufradas, por lo que al asumir que estos eran 100% H₂S se simula el peor escenario”*. Conforme a lo anterior —y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 182 del Código Procesal Penal—, se solicitarán a la Fiscalía Regional del Bio-Bío, las piezas de la carpeta investigativa que sea posible remitir a esta Superintendencia, del expediente de investigación RUC 1800903772-8 (acumula causa RUC 1800833955-0 de la Fiscalía de Quintero).

44. En relación a lo señalado precedentemente, se tiene presente que parte de los antecedentes señalados, fueron incorporados mediante solicitud de tercero coadyuvante de 17 de febrero de 2021, en causa Rol R-262-2020 de reclamación de ENAP contra esta Superintendencia, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental. Los antecedentes acompañados en el primer otrosí de dicha presentación consisten en: **(i)** Ebook causa Rol Ordinaria 1632-2018, caratulada “MARGORIE BELÉN SEPÚLVEDA TAPIA C/ TODOS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”, del Juzgado De Letras y Garantía de Quintero; **(ii)** Acta de audiencia de formalización de fecha 28 de noviembre de 2019, en causa RIT 7316-2018 del Juzgado de Garantía de Talcahuano; **(iii)** Copia de D.A.U., N° de CP: 00002425405 del Hospital Adriana Cousiño, de fecha 27 de agosto de 2018; **(iv)** Copia de Registro de atención de dicha fecha, cuyo número de ficha es el 327554 del Hospital Clínico de Viña del Mar, de fecha 27 de agosto de 2018; **(v)** Copia de D.A.U., N° de CP: 00002428224 del Hospital Adriana Cousiño, de fecha 28 de agosto de 2018; **(vi)** Copia de D.A.U. N° de CP 00002428808, del Hospital Dr. Gustavo Fricke, de fecha 28 de agosto de 2018; **(vii)** Hoja de intervención SAMU, Folio 73905 de fecha 28 de agosto de 2018; **(viii)** Copia de solicitud de audiencia de formalización presentada en causa RUC N°1800903772-8, presentada por Fiscal Regional del Biobío Marcela M. Cartagena Ramos; y, **(ix)** Resolución de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en Rol Ingreso Corte N°Penal-1060-2019. En vista de su relación con los hechos del procedimiento, se incorporarán las piezas singularizadas en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

45. Finalmente, habida cuenta de la existencia de bitácoras en que se registran los eventos, situaciones y contingencias ocurridos en el Terminal Marítimo durante su operación, se solicitará esta información en la parte resolutive del presente acto, por un transcurso temporal que permita contextualizar los antecedentes referidos a los episodios de emergencia ambiental vividos en Quintero y Puchuncaví.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS presentados por ENAP Refinerías S.A. con fecha 26 de octubre de 2020.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por ENAP Refinerías S.A., en el primer otrosí de su presentación de 26 de octubre de 2020.

III. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por ENAP Refinerías S.A., por lo que se incluirá en la orden de diligencia de prueba testimonial, la citación a Héctor Jorquera, investigador de Dictuc S.A. y encargado del informe DICTUC 2020.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE DILIGENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL, en lo que respecta a la solicitud de citar a declarar a Felipe Bahamondes, gerente general de Dictuc S.A., así como a los autores del informe CITUC.

V. ORDENAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL. De conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo, cítese a declarar a las siguientes personas, en relación a la operación de recepción de crudo Iranian Heavy con altas concentraciones de ácido sulfhídrico e inyección de secuestrante con altas concentraciones de formaldehído, realizada en el Terminal Marítimo de Quintero el año 2018, así como su relación con la emergencia ambiental ocurrida a partir del 21 de agosto de 2018 y sus posibles efectos sobre la población de Quintero y Puchuncaví:

- Edmundo Piraino Suez
- Juan Pablo Rhodes
- Rolando Pérez
- Carlos Lizana
- Álvaro Lever
- Felipe Font
- Pedro Ponce
- Rodrigo Gamboa

Las personas individualizadas en el presente resuelvo, serán citadas a declarar mediante resolución de la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, conforme a memorándum que será remitido por vía separada e incorporado al expediente electrónico.

VI. RECHAZAR LA RESERVA DE PRUEBA presentada por ENAP Refinerías S.A. Se tiene presente la voluntad de utilizar todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento, para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas que fundan los supuestos de hecho de este procedimiento.

VII. HACER PRESENTE que los antecedentes enumerados en el considerando 37° de la presente resolución, se encuentran disponibles en el expediente electrónico del SNIFA.

VIII. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los siguientes antecedentes:

- Los documentos y demás antecedentes entregados a ENAP con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante Oficio Ord. N° 3096 SMA 2020, de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia, enumerados en el considerando 8° de la presente resolución.

- La minuta denominada “Mediciones Descargas Alcantarillados Colegios Quintero”, descrita en el considerando 41° del presente acto.

IX. OFICIAR A LA FISCALÍA REGIONAL DEL BIOBÍO para solicitar copia de la carpeta investigativa del expediente de investigación RUC 1800903772-8, conforme a lo señalado en el considerando 45° del presente acto. La solicitud será realizada por vía separada, mediante oficio que será incorporado al expediente electrónico.

X. SOLICITAR los siguientes antecedentes a ENAP Refinerías S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia entregando antecedentes comprobables:

- Copia de las bitácoras de encargados, operadores y trabajadores del Terminal Marítimo, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre de 2018.

- Informar detalladamente sobre el proceso al que fue sometido el crudo Iranian Heavy, con detalle diario sobre la situación del crudo desde que éste fue descargado en el Terminal Marítimo hasta que fue enviado y procesado en su totalidad en la Refinería Aconcagua. Para cada día, se deberá señalar en que estanque(s) se encontraba la totalidad del crudo IH y en qué volúmenes, así como los volúmenes y localización de las aguas drenadas de los respectivos estanques. Se deberá incluir el detalle del crudo enviado a la Refinería Aconcagua, con especificación clara de los procesos a los que fue sometido.

- Entregar las bases de datos utilizadas para determinar la tasa de emisión en los informes “ESTIMACIÓN DE EMISIONES Y SIMULACIÓN DE LA DISPERSIÓN DE ÁCIDO SULFÚDRICO Y OTRAS SUSTANCIAS ODORÍFERAS POR EL DRENAJE DE AGUAS OLEOSAS DESDE UN ESTANQUE DE CRUDO DEL TERMINAL QUINTERO DE ENAP REFINERIAS S.A.” y “ESTIMACIÓN DE EMISIONES Y SIMULACIÓN DE LA DISPERSIÓN DE FORMALDEHÍDO POR EL DRENAJE DE AGUAS OLEOSAS DESDE ESTANQUES DE CRUDO DEL TERMINAL QUINTERO DE ENAP REFINERIAS S.A.”, correspondientes al documento 1 y documento 4 adjuntos a los descargos, respectivamente. Se deberán incluir especialmente los valores de concentración basal o inicial de HCHO y H₂S en el drenaje, los cuales sirven de base para la estimación de emisiones, junto con las planillas de cálculos que muestran los resultados descritos en el Anexo 1 de cada uno de los documentos antes señalados. Adicionalmente, se deberá hacer entrega de los archivos de entrada al modelo Calpuff: archivo de data meteorológica calmet.dat, archivo de control calpuff.inp y calpost.inp y archivos externos de datos de emisión horaria (baemarb.dat).

- Diagrama “As Built” del estanque de aceite recuperado T-5140 y de sus conexiones con las otras secciones y unidades del Terminal Marítimo de Quintero.

- Diagrama “As Built” del estanque T-5044 y de sus conexiones con las otras secciones y unidades del Terminal Marítimo Quintero. Detalle a nivel diario sobre estado de aguas oleosas recolectadas en dicho estanque a partir de la implementación de las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia, incluyendo drenajes, adiciones o descarga del contenido del estanque. Detalle sobre el proceso de

disposición de los residuos oleosos depositados en el estanque T-5044 desde el día 2 de septiembre hasta el 13 de septiembre de 2018, incluyendo cantidades descargadas o drenadas del estanque cada día, forma de transporte y lugar de disposición. Informes de análisis correspondientes a cualquier muestreo que se haya realizado en el estanque T-5044 en los meses de agosto y septiembre de 2018.

- Copia del informe de resultados de las muestras tomadas en distintos puntos del Terminal Marítimo de Quintero con fecha 20 de agosto y analizadas en la Refinería Aconcagua con fecha 21 de agosto de 2018.

XI. FORMA Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

La presentación de antecedentes de peso mayor a 10 Mb podrá realizarse a través de sistemas de almacenamiento y transferencia de datos en línea.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del plazo de **8 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cristian Antonio Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, comuna de Las Condes.

Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Cristian Antonio Núñez Riveros, Representante Legal de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, piso 5, comuna de Las Condes.